



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA KENWORTH S.A.S.
DEMANDADA	LA TIENDA DE LOS CAMIONES S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2016-00557 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por **INMOBILIARIA KENWORTH S.A.S.**, en contra **de LA TIENDA DE LOS CAMIONES S.A.S.**, para que le fueran cancelados unas sumas de dinero, sus intereses y costas representados en un título valor (canon de arrendamiento).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 25 de julio de 2016, se libró mandamiento ejecutivo en favor de **INMOBILIARIA KENWORTH S.A.S.**, en contra **de LA TIENDA DE LOS CAMIONES S.A.S.**

La sociedad demandada **LA TIENDA DE LOS CAMIONES S.A.S.**, se encuentra representada a través de curador Ad-Litem, a quien se tuvo notificado por conducta concluyente. Transcurrido el término del traslado la parte demandada, o sea el auxiliar de la justicia (curador Ad-Litem), contesto la demanda la cual no se tuvo en cuenta ya que fue extemporánea.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay oposición a las pretensiones de la demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada por Curador Ad- Litem, el cual se notificó por conducta concluyente, por lo que hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la actuación procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar; razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones ni acreditó el pago de lo adeudado, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 inc. 2 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “.... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía con lo establecido en la Ley 820 de 2003.

En este orden de ideas y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Prosíggase adelante la ejecución a favor **INMOBILIARIA KENWORTH S.A.S.**, en contra **de LA TIENDA DE LOS CAMIONES S.A.S.**, conforme a los parámetros indicados en el auto del 25 de julio de 2016, por la suma de:

PERIODO	VALOR CANON
Marzo 2016	\$4.640.000
Abril 2016	\$4.640.000
Mayo 2016	\$4.640.000
Junio 2016	\$4.640.000

Junto con sus respectivos intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art.30 Ley 675 de 2001). El numeral CUARTO queda tal cual.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a los actores, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, dese aplicación al art. 468 del C.G.P. Se procederá a la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, liquídense por secretaría (Artículo 365 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a79aa7a8b63df1d486accec4f387ac0c8dd6676083807d1316d0b571da71eeb**
Documento generado en 21/02/2022 01:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>